

# Circular N° 1357/1997

08 de Abril de 1997

Estado de la Norma: Vigente

---

## DATOS DE PUBLICACIÓN

Boletín Oficial: 09 de Abril de 1997

Boletín DGI N° 521, 01 de Mayo de 1997, página 914

## ASUNTO

IMPUESTO A LAS GANANCIAS Y SOBRE LOS BIENES PERSONALES. Personas físicas y sucesiones indivisas. Determinación de la obligación anual. Trabajadores autónomos. Deducción especial. Socios de Sociedades de hecho y empresas unipersonales. Plazo para la presentación de declaraciones juradas y disquetes y pago de saldos resultantes.

Normas Vinculadas:

Ley N° 20628 (T.O. 1986) Artículo N° 23 (Inciso c)) Ley N° 20628 (T.O. 1986) Artículo N° 49 (Inciso b))

---

## TEXTO

A los fines de la determinación anual de los impuestos a las ganancias y sobre los bienes personales, presentación de los formularios de declaración jurada y disquetes e ingreso de los saldos resultantes, que deben cumplimentar las personas físicas y sucesiones indivisas, se entiende conveniente efectuar las siguientes aclaraciones:

### a) TRABAJADORES AUTONOMOS. COMPUTO DEDUCCION ESPECIAL.

Los trabajadores autónomos podrán computar la deducción especial prevista en el artículo 23, inciso c), de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones, de acuerdo con lo establecido en el segundo párrafo del citado inciso, siempre que, en forma concurrente:

1. La totalidad de los aportes correspondientes a los meses de enero a diciembre -o en su caso a aquéllos por los que exista obligación de efectuarlos- del período fiscal que se declara, se encuentren ingresados hasta la fecha de vencimiento general fijada por este Organismo para la presentación de la declaración jurada, o se hallen incluidos en planes de facilidades de pago vigentes; y

2. el monto de los aportes pagados para cada uno de los meses del período fiscal indicado en el punto anterior, sea coincidente con los importes publicados por esta Dirección General y corresponda a la categoría denunciada por el contribuyente.

De no cumplirse con lo establecido en los precedentes puntos 1. y 2., los trabajadores autónomos no podrán computar suma alguna en concepto de deducción especial.

**b)SOCIOS DE SOCIEDADES Y EMPRESAS O EXPLOTACIONES UNIPERSONALES, QUE NO CONFECCIONEN BALANCES EN FORMA COMERCIAL.**

Los sujetos que tengan participaciones en sociedades comprendidas en el artículo 49, inciso b), de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones, y en empresas o explotaciones unipersonales, que no lleven un sistema contable que les permita confeccionar balances en forma comercial, deberán efectuar con relación a los impuestos a las ganancias y sobre los bienes personales, la presentación de los formularios de declaración jurada y, en su caso del correspondiente disquete, así como el pago de los saldos resultantes:

**1.Socios de las sociedades mencionadas precedentemente:**

hasta las respectivas fechas de vencimiento que operan en el mes de mayo del año inmediato siguiente al del período fiscal que se declara, de acuerdo con lo previsto en los artículos 18, segundo párrafo, de las Resoluciones Generales Nros. 4.152 y 4.159, y sus respectivas modificaciones.

**2.Titulares de empresas o explotaciones unipersonales:**

hasta las respectivas fechas de vencimiento que operan en el mes de abril del año inmediato siguiente al del período fiscal que se declara, conforme a lo dispuesto en los párrafos primero y tercero de los precitados artículos 18.

Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

**Referencias Normativas:**

Resolución General N° 4152/1996 Artículo N° 18 (Segundo párrafo) Resolución General N° 4159/1996  
Artículo N° 18 (Segundo párrafo) Resolución General N° 4152/1996 Artículo N° 18 (Primer y tercer párrafos)  
Resolución General N° 4159/1996 Artículo N° 18 (Primer y tercer párrafos)

---

**FIRMANTES**

Jorge E. Sandullo Subdirector General